

5 agosto 1987

ESPAÑOL

ORIGINAL: RUSO

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 4

Nueva York, 27 de julio a 21 de agosto de 1987

NUEVA REDACCION PROPUESTA PARA LOS ARTICULOS 89 A 91 Y 93
(LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1/Part I) PRESENTADA POR LA DELEGACION
DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

1. Párrafo 4 del artículo 89, línea 6

Sustitúyase así como otros datos pertinentes para la determinación de su valor por la capacidad, así como otros datos que se habrán de tener en cuenta para determinar los límites de responsabilidad.

2. Artículo 89

Añádase el siguiente nuevo párrafo 5:

"5. Si, una vez expirado el plazo de 10 días desde el momento de retención del buque y una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 292 de la Convención, el Estado que ha procedido a la retención no libera al buque retenido y a su tripulación, se considerará que el Estado del pabellón ha cumplido los requisitos estipulados en el artículo 295 de la Convención en la parte relativa a procurar tal liberación."

3. Artículo 90, párrafo 2, líneas 2 y 3

Sustitúyase no más tarde de dos semanas desde la fecha de recibo de la solicitud por lo antes posible, a más tardar 10 días desde la fecha de recibo de la solicitud.

4. Artículo 90, párrafo 3, líneas 5 y 6

Después de desde el recibo de la notificación de la solicitud, añádase pero en cualquier caso a más tardar 10 días desde el envío de dicha notificación.

5. Artículo 91

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. El Tribunal o la Sala decidirá inmediatamente acerca de la liberación del buque y de su tripulación, así como sobre la naturaleza, cuantía y condiciones de la fianza u otra garantía financiera adecuada. El Tribunal o la Sala podrá determinar que la naturaleza, la cuantía y las condiciones de cualquier fianza u otra garantía financiera que pueda haber impuesto el Estado que ha procedido a la retención son razonables. En la decisión se ordenará al Estado que haya procedido a la retención que libere inmediatamente el buque y a su tripulación una vez que se constituya la fianza razonable u otra garantía financiera adecuada que el Tribunal o la Sala haya determinado. El Tribunal o la Sala podrá considerar que la garantía del Estado del pabellón resulta suficiente.

2. A petición del Estado del pabellón, en la decisión se podrá indicar el Estado o el órgano estatal o la persona jurídica o física en cuyo favor habrá de constituirse la fianza u otra garantía financiera adecuada.

3. El Secretario del Tribunal notificará inmediatamente al Estado del pabellón y al Estado que haya procedido a la retención de la decisión del Tribunal o la Sala y de su mandamiento para la liberación inmediata del buque y de su tripulación, así como la posible constitución ante el Tribunal, de conformidad con el deseo del Estado del pabellón, de la fianza u otra garantía financiera adecuada."

6. Artículo 93, párrafo 1

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. Una vez que se tenga conocimiento del fallo o laudo definitivo del foro nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación, el Secretario del Tribunal endosará, de la manera decidida por el Tribunal, la fianza u otra garantía financiera, si han sido constituidas ante el Tribunal de conformidad con el deseo del Estado del pabellón, al Estado que haya procedido a la retención en la medida en que ello sea necesario para satisfacer dicho fallo o laudo."
